



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

### **A S U N T O :**

Ha pasado al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en ejecución de sentencia promovido a través de apoderado judicial por la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL en contra de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., con el fin de decidir lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto de fecha 22 de octubre de 2021, que decretó de manera parcial la práctica de medidas cautelares.

### **Fundamentos del Recurso:**

Manifiesta la parte inconforme, en síntesis, que en el numeral 1.2 de su escrito de medidas solicitó el embargo de las cuentas maestras de la demandada, indicando que por desconocer el número de Ellas, era necesario oficiar al ADRES, por lo que elevó ante dicha entidad el respectivo derecho de petición sin que hasta la fecha le hayan dado respuesta, haciéndose por ello necesario, habida cuenta de la reserva legal de la información, que sea el juzgado quien oficie en tal sentido.

Que se reconsidere la petición de embargo de los numerales 1.3 y 1.4 del escrito de medidas cautelares en donde se identificó a la parte demandada como EMCOSALUD, cuando su nombre completo es Sociedad Clínica Emcosalud con NIT 813.005.431-3, señalando que con esta aclaración no hay motivo para que se persista en denegar la medida.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar la decisión de no decretar el embargo de las cuentas maestras inscritas en la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y, que en razón de la imposibilidad de conocer los números de cuenta, se oficie a dicha entidad para obtener información en tal sentido, y proceder con el embargo.

Que, de igual manera, se decrete el embargo de los créditos que en favor de Sociedad Clínica Emcosalud ya sea directamente o a través de encargo fiduciario le giren el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora.

Adjuntó como prueba, derecho de petición formulado ante el ADRES.

En subsidio interpuso el recurso de apelación ante el superior.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso, la parte demandada guardó silencio.

### **A n t e c e d e n t e s:**

Mediante providencia del 22 de octubre de 2021, se decidió acerca de las medidas cautelares impetradas por la parte demandante, habiéndose determinado en el inciso cuarto, que frente a la medida de que trata el numeral 1.2 del memorial petitorio, el demandante debería concretar cuáles son esas cuentas maestras; y en el inciso quinto, no acceder a la solicitud de embargo de que tratan los numerales 1.3 y 1.4 del memorial de medidas por cuanto EMCOSALUD en cabeza de quien se pretende el embargo, no es parte demandada en este asunto.

### **C o n s i d e r a c i o n e s:**

Frente al primer punto materia de inconformidad, se debe precisar que de acuerdo con los poderes de ordenación e instrucción, previstos en el artículo 43, numeral 4o. del C. General del Proceso, el Juez, podrá *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*, por lo que en este caso ante el inconveniente que le asiste a la parte demandante de poder identificar el número de las cuentas maestras que pretende embargar como de propiedad de la demandada, habida cuenta de la reserva legal que las protege, deberá el juzgado proceder en consonancia con la normativa en mención y por tanto, acceder en este punto acerca de la reposición planteada.

Ahora, en cuanto al Segundo punto de inconformidad, habiéndose brindado aclaración en el sentido de que la medida de que tratan los numerales 1.3 y 1.4, aludidos en el auto de fecha 22 de octubre de 2021, se encuentra encaminada en contra de SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y no frente a EMCOSALUD, deberá el juzgado acceder, igualmente, al recurso impetrado, y proceder al decreto del embargo solicitado.

Con fundamento en lo anterior, se deberá acceder a la solicitud de reposición formulada por la parte demandante frente al auto del 22 de octubre de 2021.

Se abstendrá el juzgado de decidir acerca del recurso subsidiario de apelación ante la prosperidad del recurso de reposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

### **RESUELVE:**

1.- ACCEDER a la solicitud de reposición impetrada por el apoderado judicial de la demandante FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., y en consecuencia, revocar los incisos cuarto y quinto del auto fechado 22 de octubre de 2021, mediante el cual fue decretada parcialmente la práctica de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, los cuales quedarán, respectivamente, de la siguiente manera:

“-Frente a la solicitud de medida cautelar de que trata el numeral 1.2 de antecedente memorial, con apoyo en lo previsto en el artículo 43, numeral 4, del Código General del Proceso, se ordena solicitar por parte del juzgado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se sirva rendir información acerca del tipo y número de Cuentas Maestras que maneja ante dicha entidad la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Líbrese oficio.

*“-Por ser procedente conforme al Art. 102 del C. P. del T. y la S.S. y 593 del C. General del Proceso, el juzgado accede a la anterior solicitud de medida cautelar y, en consecuencia, se DECRETA:*

El embargo de los créditos que en favor de la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., ya sea directamente o a través de encargo fiduciario, le giren el MINISTERIO DE EDUCACION y la FIDUPREVISORA.

*La medida aquí decretada se limita a la suma de \$280.000.000.*

*Líbrese los respectivos oficios a las entidades en mención, haciéndose las advertencias de que trata el artículo 593, num. 4º. Del C. General del Proceso, en el sentido de que las respectivas sumas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, que deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere*

*comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.”*

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2015-00954-00- Ord. En Ejec. 1ª. Inst.  
F/sao.